



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08758-41-89-001-2019-00469-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA GMAA.

DEMANDADO: LILIAN YOHANA GARCIA HERNANDEZ Y MATHOS RICARDO ARBELAEZ GARZON.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, JUNIO 3 DE 2021.

En escrito presentado el día 15 de febrero de 2021, el endosatario en procuración, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de febrero de la misma anualidad, mediante el cual se designó el curador ad-litem para los demandados y se fijaron los gastos del profesional del derecho designado.

Tramitado en legal forma el recurso, procede resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 348 del C.P.C. tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, **a fin de que se revoquen o reformen.***

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso**, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.”(Negrillas y subrayado fuera del texto)

Al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

El Despacho mediante proveído del 11 de febrero de 2021, designó como curador ad litem de los demandados LILIAN YOHANA GARCIA HERNANDEZ y MATHOS RICARDO ARBELAEZ GARZON a la abogada DRA. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, para que representara al ejecutado y ejerciera las funciones propias del cargo, conforme al artículo 55 del C.G.P., y señaló como gastos la suma de \$300.000, conforme a los artículos 48 y 364 ibídem, en concordancia con la sentencia C-083 del 2014.

Solicita el recurrente, se sirva reponer el numeral segundo de la providencia aditada 11 de febrero de 2021, donde se señaló como gastos de curador ad litem la suma de \$300.000. El memorialista respalda sus argumentos con precedentes jurisprudenciales, respecto a los señalados gastos de curador ad litem, coligiendo de esta manera, que los mismos deben causarse en la medida que transcurre el proceso y el curador puede ir cubriendo los gastos incurridos y aportar con ello, la prueba de ello, para que el juez fije la suma respecto a lo sufragado; por último, indica que la curadora ad litem designada a la fecha de presentación del recurso no había aceptado el cargo y por lo tanto no debía fijársele los aludidos gastos.

Ante el extensivo escrito de la parte recurrente se puede extraer los inconformismos planteados en el párrafo anterior, y del que se debe analizar bajo los parámetros procesales vigentes al caso que ocupa la atención de este despacho, realizando una serie de postulaciones y recuentos para así resolver de fondo los cuestionamientos esgrimidos. Pues bien, el recurrente, manifiesta que los gastos señalados, deben causarse en la medida que transcurre el proceso y el curador puede ir cubriendo, los gastos incurridos y aportar con ello, la prueba de ello, para que el juez fije la suma respecto a lo sufragado.

Aunado a lo anterior, el ejecutante manifestó en su escrito, que la proferida providencia no se adapta al bloque de legalidad, sustentado en el artículo 48 y 364 Núm. 3º del C.G.P. En consecuencia, solicita se deje sin efecto el numeral 2º del precitado auto, en lo atinente a la fijación de estos gastos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD.

De cara a lo planteado por el memorialista, sea lo primero diferenciar el concepto de gastos y de honorarios, teniendo en cuenta que quien ejerce esta función es un profesional del derecho, de tal manera que el Despacho se permite señalar uno de los pronunciamientos de la Corte Constitucional (Sentencia C 159 de 1999) en tal sentido.

*“La Corte considera que es necesario distinguir -como no lo hace el actor- entre los honorarios que se pagan al curador **ad litem** y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado.*

*Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos -eso sí- a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador **ad litem** guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya”.*

Ahora bien, el Código General del proceso en su artículo 48, núm. 7, determina que el curador ad Litem debe desempeñar su cargo de manera gratuita como defensor de oficio, es decir no cobrar honorarios. Al estudiarse la constitucional del precitado artículo, la Corte Constitucional, en sentencia C- 083 de 2014, señaló:

3.1.2. Para la demanda, la sentencia C-159 de 1999 estableció cuál debe ser la respuesta al problema jurídico planteado. A su juicio, en esa sentencia la Corte reconoció el derecho constitucional a que el curador ad litem reciba una retribución económica por la labor que realiza, como una manifestación del derecho al trabajo. En tal sentido, el numeral 7° del artículo 48 del CGP, se sostiene, estaría desconociendo ese ámbito de protección del derecho al trabajo reconocido por la Corte Constitucional en aquella decisión de constitucionalidad (C-159 de 1999). Esta Sala, no comparte esta posición. Se pasa a explicar por qué.

3.1.3. En la sentencia C-159 de 1999 no se decidió que los curadores ad litem tienen derecho constitucional a que se les pague por su labor. Esa no era la cuestión a debatir. En esa oportunidad, la Corte sostuvo que una decisión legislativa que posponga el reconocimiento de los honorarios al curador ad litem no impone una carga irrazonable sobre éste, puesto que el pago que se le hace al final del proceso no corresponde a los gastos que se generan durante el mismo, los cuales son establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la Corte, deben ser atendidos por la persona interesada. A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”. [23] En estricto sentido, en la sentencia C-159 de 1999 no se evaluó la constitucionalidad del texto legal acusado, sino que se aclaró una diferencia omitida por la demanda, que hacía suponer que la norma imponía una carga al curador ad litem (a saber: asumir los costos que se generaran durante el transcurso del proceso, hasta tanto no se le pagaran sus honorarios, al final del mismo). La sentencia sostuvo que la norma acusada no imponía la carga que la demanda suponía.

3.2. La Corte se ha pronunciado sobre la institución del curador ad litem, pero acerca de otras cuestiones diferentes a la que se trata en el presente caso. Así por ejemplo, se ha referido al momento en que se nombra el curador ad litem y el emplazamiento del demandado, [24] a su rol y funciones durante el grado de jurisdicción y consulta, [25] o a la posibilidad de que pueda proponer recursos específicos, como la excepción de prescripción de la acción cambiaria. [26]

4.4. La gratuidad del curador ad litem, a diferencia del resto de auxiliares de la justicia, no constituye una violación al derecho a la igualdad

Para la Sala, la norma legal acusada no establece un trato irrazonable e injustificado, que implique una discriminación. Es un ejercicio de la libertad de configuración del Congreso de la República, que no viola el derecho a la igualdad y al trabajo de las personas que son curadores *ad litem*, tal como se pasa a explicar a continuación.

4.4.1. El criterio de distinción; precisión acerca del trato diferente. El criterio de diferenciación entre uno y otro grupo que se comparan es el actuar o no como defensor de oficio, el ser el representante



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

judicial de los intereses de una de las partes dentro del proceso. Mientras que a los que tienen tal condición, no se les reconoce una retribución por su labor, a los demás auxiliares de la justicia sí. Ahora bien, es importante precisar que el trato diferente entre uno y otro grupo no es total. No es cierto que mientras que a los curadores *ad litem* se les impone una carga significativa de tener que trabajar gratuitamente, parte de su tiempo y de forma excepcional, a los demás auxiliares de la justicia se les reconozca plenamente su derecho a recibir una remuneración, sin restricción alguna. Como se dijo, según al artículo 47 del CGP, los honorarios de los auxiliares de la justicia no están abiertos al libre mercado, al ejercicio libre y autónomo de la voluntad. La retribución para los auxiliares de la justicia, debe ser 'equitativa' y, en cualquier caso, 'no [podrá] gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia'. Es decir, los honorarios de los auxiliares de la justicia se limitan de tal forma que no se puedan convertir en barreras de acceso al goce efectivo del derecho de acceso a la justicia. Por eso, lo que se debe establecer es sí la carga mayor sobre el derecho a recibir la remuneración por una labor realizada que se impone a los curadores *ad litem*, frente al resto de auxiliares de la justicia, se funda en un criterio objetivo y razonable.

4.4.2. El trato diferente busca una finalidad legítima, asegurar el goce efectivo del derecho al acceso a la justicia. El principal valor de curador *ad litem* es asegurar el derecho a la defensa de la persona que representa. La demanda considera que el defensor de oficio, actuando como curador *ad litem*, es distinto al defensor de oficio actuando en razón a un amparo de pobreza. En el primer caso, se dice, se representa a un ausente, en cambio en el segundo, a alguien sin recursos. La Sala comparte esta afirmación; el defensor de oficio garantiza el goce efectivo del derecho a la defensa y al debido proceso de las personas que enfrentan obstáculos y barreras a su goce efectivo, debido a que están ausentes (curador *ad litem*) o porque pese a estar presentes, carecen de recursos para costearse una defensa técnica (amparo de pobreza). No obstante, no es ésta la única finalidad que busca la norma.

De las anteriores consideraciones de la Honorable Corte, tenemos que de las dos sentencias citadas, la primera se emite bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, para diferenciar el concepto entre gastos y honorarios, en cambio la segunda sentencia nos confirma la exequibilidad del artículo 48 del Código General del Proceso, en cuanto a la gratuidad en el desempeño del curador *ad litem*, señalando claramente que no se puede fijar honorarios como retribución económica por el servicio prestados por los profesionales del derecho en su calidad de curadores, pero en forma alguna implica que **no se fijen gastos que le corresponda asumir a la parte interesada para que el curador desempeñe su función.**

En el caso sub examine, se determina que el Juzgado no ha fijado honorarios, para retribuir labor alguna del curador *ad litem* nombrado, pues de ninguna manera se entiende que la suma señalada pueda constituir tales honorarios. Así las cosas, el Despacho fija una suma para gastos incurridos por el curador, tales como: conectividad, papelería, transporte o fotocopias.

Frente a esto, la H. Corte, lo ha dispuesto en sus señalamientos y es que los honorarios que se pagan al curador *ad litem*, corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia y le deben ser reconocido cuando termine su labor; **en cuanto a los gastos, estos son costos provenientes de causas no imputables al curador y no buscan recompensar su labor, sino que se destinan sufragar diversos conceptos indispensables en el ejercicio de su función.**

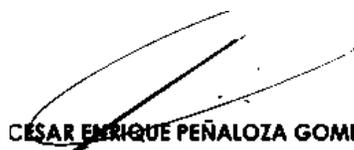
Así las cosas, no puede considerarse que la suma fijada como gastos de curador *ad litem*, en providencia atacada, este contradiciendo lo preceptuado por el artículo 48 del C.G.P., pues con esto, no se le está retribuyendo por su labor, pues esta deber ser sin costo alguno, en otras palabras, gratuitamente, concluyendo el Despacho, que no se encuentra causal que amerite revocar el auto atacado.

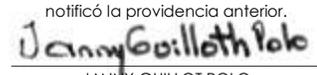
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto de fecha 11 de febrero de 2021, dadas las consideraciones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 56 del 04/06/2021 se
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaría